



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada ponente: CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	DAYANA YINETH ABREO URIBE C.C. 11.005.539.299 Abreouribedayanayineth@gmail.com ;
DEMANDADOS	DANIEL LEONARDO MUTIS RUEDA C.C. 1.102.364.492 cristian_ardila@hotmail.com ;
VINCULADO	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MINISTERIO PÚBLICO	XIRYS MARÍA MORA ALVARADO PROCURADORA 160 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS xmora@procuraduria.gov.co ;
RADICADO Y LINK DEL EXPEDIENTE	68001233300020230086500

I. ANTECEDENTES

El demandante pretende que se declare la nulidad del Acta de Escrutinio Municipal E-26 CON¹ que declaró al demandado DANIEL LEONARDO MUTIS RUEDA concejal electo del Municipio de Piedecuesta (Santander). Afirma que este incurrió en doble militancia política, porque, a pesar de contar con el aval del grupo significativo Piedecuesta Autónoma de Renovación y Esperanza (PARE), apoyó como candidato a la alcaldía al señor OSCAR JAVIER SANTOS GALVIS, quien fue avalado por el Partido Liberal.

II. CONSIDERACIONES

A. Competencia

La demanda reúne los factores de competencia funcional para que sea conocida por el Tribunal, en primera instancia², toda vez que se ejerce el medio de control de

¹ [Expedientedigital 8Ed e26](#) de SAMAI

² Ley 1437 de 2011. Artículo 152, numeral 7, literal a).

Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (...)

a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DAYANA YINETH ABREO URIBE
DEMANDADO: DANIEL LEONARDO MUTIS RUEDA
EXPEDIENTE: 68001233300020230086500

nulidad electoral contra la elección de un concejal electo del Municipio de Piedecuesta (Santander).

B. Estudio de requisitos para la admisión

Se observa que la demanda contiene los hechos, las normas violadas y el concepto de violación. De otra parte, no plantea una acumulación de causales objetivas y subjetivas³. Adicionalmente, fue presentada oportunamente⁴.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley, con fundamento en el artículo 277 del C.P.A.C.A., se admitirá la demanda. En aras de la celeridad procesal, la medida cautelar propuesta se decidirá luego de correrse el respectivo traslado a las partes.

Finalmente, teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil fue la autoridad que profirió el acto acusado, se vinculará, conforme a lo previsto en el artículo 277.2 del C.P.A.C.A. Así las cosas, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR, en primera instancia, la demanda presentada por DAYANA YINETH ABREO URIBE contra la elección del señor DANIEL LEONARDO MUTIS RUEDA como concejal electo del Municipio de Piedecuesta (S) y contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. **NOTIFICAR** personalmente a los demandados.

SEGUNDO. VINCULAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. **NOTIFICARLA** personalmente de esta providencia mediante mensaje electrónico,

de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración;

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 281.

⁴ En el presente caso, el acto demandado fue proferido el 3 de noviembre de 2023 ([Expedientedigital8_ed](#) de SAMAI) y la demanda fue presentada el 15 de diciembre de 2023 (Expediente digital SAMAI, Actuación No. 3, documento denominado [1_ED_ACTADEREPARTO42922P\(.pdf\)](#)), dentro del término de 30 días hábiles que tenía para ello.

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

"a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

"En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación (...)

El Consejo de Estado ha señalado que la regla para la caducidad de este medio de control es específica, al punto de que si no se ha cumplido la publicación del nombramiento debe entenderse que puede demandarse en cualquier tiempo, porque no ha empezado a correr el término.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DAYANA YINETH ABREO URIBE
DEMANDADO: DANIEL LEONARDO MUTIS RUEDA
EXPEDIENTE: 68001233300020230086500

en los términos del art. 199 del C.P.A.C.A. Igualmente **NOTIFICAR** al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO. REQUERIR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al demandado para que, junto con la contestación de la demanda, alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, y que no consten en este expediente, así como copia de los actos demandados. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO. NOTIFICAR por estado este auto a la parte accionante conforme el artículo 277.4 del CPACA.

QUINTO. INFORMAR por la Secretaría de este Tribunal a la comunidad, la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los términos del artículo 277, numeral 5º del C.P.A.C.A.

SEXTO. Conforme lo ordena el artículo 279 del CPACA, **ADVERTIR** al demandado que podrá contestar la demanda dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Magistrada